

RES. 56/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0004333, Ent. N° 4291/2020)

VISTO: el Oficio N° 305-2020- D/256161/1 de fecha 10/12/20, remitido por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol, y Portland, relacionado con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N°1600159500, convocada para la contratación de asistencia especializada durante la planificación y ejecución de trabajos de mantenimiento para la parada de unidades en Refinería La Teja;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 615/2020 de fecha 17/09/2020, el Directorio dispuso la adjudicación, condicionada a la intervención de este Tribunal, a Consorcio a constituirse entre IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE SAU y TILBOR S.A a denominarse: “CONSORCIO PLANIFICACIÓN LA TEJA”, por un monto de U\$S1.436.193,29 (IVA incluido) y U\$S 850.573,58 (IRNR incluido);

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2064/2020 adoptada en Sesión de fecha 14/10/20, acordó observar el referido gasto en razón de que:

2.1) de la información registral obrante en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) no surge que los firmantes de las ofertas IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE S.A. –integrante del Consorcio en formación PLANIFICACIÓN LA TEJA (Etor Jauregui Robles), y A-EVANGELISTA S.A. (Walter Actis), se encuentren inscriptos en RUPE como representantes de las mismas;

2.2) no se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 76 inciso 8 del TOCAF, que establece que resultará inoponible a toda Administración Pública Estatal la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, aun cuando se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 16.871 de 28/9/1997, siendo que en el caso se admitieron ofertas de empresas firmadas por quienes, conforme la información registral, no cuentan con capacidad para actuar en su nombre y obligarlas contractualmente, resultando una de ellas adjudicataria;

3) que en la oportunidad, por Resolución de Directorio N° 851/12/2020 (Acta N° 8019) de fecha 10/12/20, se dispuso insistir en el gasto de referencia, argumentándose lo siguiente:

3.1) el hecho de que el Sr. Jauregui Robles no figure dentro de la lista de representantes o apoderados de la firma IDOM inscriptos en el RUPE, no significa que el mismo no disponga de facultades para poder presentar una oferta comercial en su nombre, siendo dicha persona el Director de Gas & Oil y representante legal de la referida empresa;

3.2) la omisión de su inscripción en el RUPE en calidad de apoderado de la firma IDOM, no amerita una nulidad absoluta de la oferta, en la medida que dicho extremo no constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de la oferta, siendo en consecuencia un defecto formal, subsanable;

3.3) la oferta presentada por el Consorcio en formación PLANIFICACIÓN LA TEJA, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Pliego de Condiciones Particulares, siendo la observación formulada, un defecto formal subsanable, en la medida que se requerirá a la firma IDOM, la actualización de la información obrante en el RUPE, relacionada con la inscripción de sus titulares, representantes y apoderados, incorporando al Sr. Jauregui Robles, representante legal de la misma y firmante de la oferta presentada ante ANCAP;

3.4) la inoponibilidad a la que se hace referencia en el artículo 76 inciso 8 del TOCAF, refiere a la ineficacia del acto jurídico frente a terceros y no en relación a las partes, por lo cual la oferta de IDOM no resulta oponible frente a ANCAP, que la ha validado por cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado;

CONSIDERANDO: **1)** que las argumentaciones esgrimidas para proceder a la insistencia del gasto no resultan de recibo por cuanto, el Organismo reiterante relativiza la ausencia de inscripción en RUPE por parte de los representantes o apoderados de la firma IDOM, lo cual no representa un defecto meramente formal y subsanable, sino que refiere a la firma de la oferta, aspecto sustancial que determina a la oferta en sí misma y a su contenido, no pudiendo admitirse la presentación de ésta por persona no inscrita en RUPE con dicha calidad, por no contar con capacidad para actuar en nombre de las empresas y menos obligarla contractualmente;

2) que en tal sentido, la omisión de que el Sr. Jauregui Robles no figure dentro de la lista de representantes o apoderados de la firma IDOM inscritos en el RUPE, constituye un requisito que hace a la validez de la oferta, no siendo subsanable a la postre, lo cual constituye una contravención a los principios de igualdad y libre concurrencia, establecidos en el artículo 149 del TOCAF;

3) que el artículo 76 inciso 8 del TOCAF, es claro en cuanto a que resultarán inoponibles a toda Administración Pública Estatal la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, texto legal que no admite la interpretación que quiere atribuirle el Organismo para fundar su insistencia en el gasto;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada mediante Resolución N° 2064/2020 adoptada en Sesión de fecha 14/10/20;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar a la Administración actuante y al Contador Delegado.

bf